



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 4 Anexos: 0

Proc. # 6771103 Radicado # 2025EE250117 Fecha: 2025-10-21

Tercero: ATM006643 - ANONIMO

Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)

Tipo Doc.: Oficio de salida

Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2025ER226187 del 2025-09-29
Petición No. 5149822025

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasiona una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de un establecimiento de venta y consumo de licor “**TEJO/BOLIRANA**” según lo manifestado en la solicitud, ubicado en la **TV 1 A No. 41 – 10**, de la localidad de Chapinero; y en virtud de las competencias asignadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa que:

Al realizar la búsqueda del predio en la herramienta Distrital llamada: MAPAS BOGOTÁ, de la Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital (IDECA), y en las herramientas disponibles de mapas interactivos disponibles en la web (Lupap), se evidenció que la dirección reportada no pudo ser identificada como una nomenclatura asignada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD).

En efecto, la herramienta **MAPAS BOGOTÁ** indica que la dirección **no existe** (ver imagen No. 1). De igual manera, en la plataforma **Lupap** se confirmó que la dirección informada **no se encuentra registrada** (ver imagen No. 2), tal como se detalla a continuación:

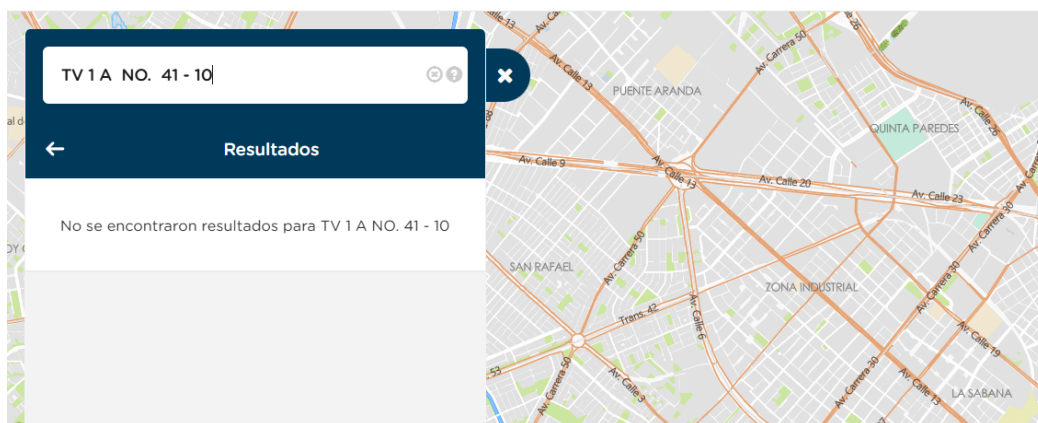


Imagen No. 1. Registro de búsqueda de la nomenclatura **TV 1 A No. 41 – 10** de la localidad de Chapinero
Fuente: Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital (IDECA) <https://mapas.bogota.gov.co/>

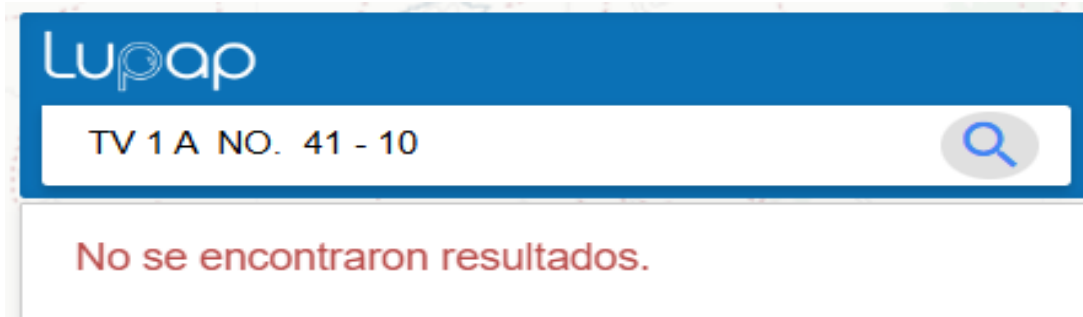


Imagen No. 2. Registro de búsqueda de la nomenclatura TV 1 A No. 41 – 10 de la localidad de Chapinero
Fuente: <https://lupap.com/>

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita amablemente remitir a esta Secretaría, la dirección catastral exacta, del predio objeto de estudio, así como los días y horarios de mayor afectación, preferiblemente con el nombre comercial del establecimiento (en caso de tenerlo), con el fin de atender su solicitud de acuerdo con las competencias de esta Entidad.

Lo anterior, se solicita de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015¹, que establece que en virtud del principio de eficacia, los datos suministrados en las solicitudes realizadas a las Entidades deben ser completos; es así que, con el fin de atender las solicitudes relacionadas con alguna problemática ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente requiere contar como mínimo con datos tales como: ***dirección catastral exacta del predio objeto de estudio, actividad económica desarrollada, identificación de las fuentes de contaminación y horario de mayor afectación***; entre otros.

Cabe resaltar que la información requerida por esta Subdirección es de suma importancia para realizar la programación de las visitas, con el fin de que sean efectivas y de esta manera no generar un desgaste administrativo a la Entidad, lo anterior teniendo en cuenta que una de las mayores problemáticas ambientales latentes en el Distrito se genera por contaminación acústica, por lo cual, atendemos las solicitudes de acuerdo con un plan de trabajo sujeto al nivel de quejas que radican ante esta Entidad, contemplando a su vez lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005², que relaciona el derecho a turno.

Al responder favor citar el radicado de la referencia; la información podrá radicarse a través de cualquiera de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>.

¹ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

² Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de perturbación **sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas** se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido NO son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93³ de la Ley 1801 de 2016⁴.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias.

Por lo anterior, una vez allegue la información se remitirá copia a la Estación de Chapinero y a la Alcaldía Local correspondiente, para que se realice seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Adicionalmente, se enviará copia a la **Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (SDSCJ)** y a la **Secretaría Distrital de Movilidad**, para que, en el marco de sus competencias, realicen el seguimiento correspondiente a las situaciones reportadas en su comunicación, tales como:

- “(...) se presentan riñas (...)”
- “(...) se evidencia parqueo indebido de vehículos y motocicletas (...)”
- “(...) implementar la señalización necesaria que evite el parqueo de vehículos en la zona (...)”

Agradeciendo su valiosa colaboración esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle

Atentamente,

³ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno”

⁴ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

YESENIA VASQUEZ AGUILERA
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)